

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaría del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, certifica que el señor Dr. Eduardo Mendoza Palma, Alcalde del cantón Buena Fe, sancionó la Ordenanza que antecede el día viernes 05 de septiembre del 2014.- Lo certifico.

Buena Fe, 11 de noviembre del 2014.

f.) Ab. Sixto Ganchozo Mera, Secretario del Concejo.

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE

### Considerando:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social".

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes".

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 26 de la constitución de la República del Ecuador define que: La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la

política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: La Educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el dialogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer nivel superior inclusive.

Que, el artículo 29 segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 66, en su numeral cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo tercero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: Se reconoce y garantizará a las personas al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. Y el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público".

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se respeten las medidas básicas del debido proceso.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el año de 1989 y demás instrumentos internacionales establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Que, el art. 3, de la Ley del Anciano, establece que el Estado protegerá de modo especial a los ancianos abandonados o desprotegidos.

Que, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Familia, reconocen como derechos de la mujer el de igualdad, libertad, y de no discriminación, etc.

Que, El Plan Nacional del Buen Vivir en su objetivo 3, en la política 3.4 establece: Brindar atención integral a las mujeres y grupos de atención prioritaria, con enfoque de género, generacional, familiar, comunitario e intercultural.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad".

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva".

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: "mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva".

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que: "La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres".

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: "La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes..."

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización manda, como función del Gobierno Autónomo Descentralizado regional: "Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias".

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial "Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias".

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Implementar los sistemas de protección integral del Cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales".

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural "Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias".

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la

materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, "Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto. El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias. Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el Art. 249, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a los presupuestos para los grupos de atención prioritaria, dispone: que no se aprobara el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de Atención Prioritaria.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos".

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia determina: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece en su transitoria séptima que los

Concejos de la Niñez y la Adolescencia se deberán transformar en Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 54 literales a y j, Art. 57 literales a y b del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN BUENA FE**

**TÍTULO I**

**DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN BUENA FE**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS**

**Art. 1.- DEFINICIÓN.-** El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

**Art. 2.- OBJETIVOS.**

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

**Art. 3.- Principios.-** Los principios que rigen al Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria serán: Universalidad, Equidad e Inclusión, Interculturalidad, Solidaridad, Igualdad y no Discriminación, Interés Superior del Niño, Articulación, Prioridad Absoluta, Representación y Participación Ciudadana, Coordinación y Corresponsabilidad, Descentralización y Desconcentración, Progresividad. Funcionará bajo los criterios de Calidad, Calidez, Eficiencia, Eficacia, Transparencia, Responsabilidad y Participación.

**Universalidad.-** Los derechos de grupos de atención prioritaria se entienden universales, en consecuencia ninguna persona perteneciente a estos grupos puede ser excluido de la atención y protección que brinda el sistema, siendo exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto jurídico, político, social, cultural.

**Equidad e Inclusión.-** La equidad e inclusión garantizan a todas las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, la protección integral de sus derechos de manera igualitaria, y la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a erradicar toda forma de discriminación.

**Interculturalidad.-** La interculturalidad garantiza a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria el reconocimiento, el respeto y la valoración de las nacionalidades y culturas del País, propugnando la unidad en la diversidad y la atención integral a todos los pueblos y nacionalidades existentes en el Ecuador.

**Solidaridad.-** Como principio regulador de la convivencia social, garantiza el compromiso de todos los actores del sistema de protección a desarrollar medidas y acciones para el bien común de las personas pertenecientes a grupos de Atención Prioritaria.

**Igualdad y no Discriminación.-** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

**Interés Superior del Niño.-** Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Articulación del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Parroquial, la Sociedad y la Familia.-** Es deber del Estado, la Sociedad y las Familias dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas, administrativas, económicas legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.

**Prioridad Absoluta.-** En la formulación y ejecución de las Políticas Públicas y en la previsión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria, a las que se asegurará además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Representación y Participación Ciudadana.-** Se garantizará a las personas pertenecientes a los grupos de

Atención Prioritaria la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos Políticos consagrados en la Constitución y demás derechos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones. Se asegurará la participación protagónica de las personas de los grupos de Atención Prioritaria y su representación en las instancias de debate y decisión.

**Coordinación y Corresponsabilidad.-** Todos los niveles de Gobiernos del Cantón tienen corresponsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

**Descentralización y Desconcentración.-** Todas las acciones que permitan llegar a las metas de las Políticas Públicas de los grupos de Atención Prioritaria; se ejecutarán de manera descentralizada es decir reconociendo la autonomía que cada Gobierno Descentralizado tiene en su territorio.

**Ejercicio Progresivo.-** El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los grupos de Atención Prioritaria, se harán de manera progresiva, de acuerdo al grado de su estado, desarrollo, madurez y condición. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no estén expresamente contemplados en las leyes.

**Art. 4.- ORGANISMOS DEL SISTEMA.-** Son organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos, en el cantón Buena Fe.

1. Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
2. Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.
3. Defensorías Comunitarias
4. Consejos Consultivos

Adicionalmente se reconocen como organismos de coordinación y apoyo para garantizar la protección integral a grupos de Atención Prioritaria los siguientes organismos:

1. Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes
2. Defensoría Pública
3. Fiscalía
4. Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

## CAPÍTULO II

### CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 5.- NATURALEZA JURÍDICA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la sociedad civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica funcional y presupuestaria.

**Art. 6.- INTEGRACIÓN.-** El CCPD se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el CCPD, o su delegado o delegada;
- Delegado o delegada del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal y alterno;
- Delegado o delegada de la Fiscalía General del Estado, principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Educación, principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Salud, principal y alterno;
- Delegado o delegada de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Laborales, principal y alterno, y;
- Delegado de Junta Parroquial, principal y alterno.

De la sociedad civil:

- 1 delegado o delegada de la niñez y adolescencia, principal y alterno;
- 1 delegado o delegada de los jóvenes; principal y alterno;
- 1 delegado o delegada de los adulto mayor; principal y alterno
- 1 delegado de las organizaciones de personas con discapacidad, principal y alterno;
- 1 delegado o delegada de las asociaciones de padres de familia de uno de los colegios del Cantón o el representante principal de los estudiantes, principal y alterno;

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva del GAD Municipal o su delegada o delegado; y, su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD.

**Art. 7.- ATRIBUCIONES:** El CCPD tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, niñez, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, niñez, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del Cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Plantear y ejecutar proyectos en convenios interinstitucionales, de programas sociales para la atención a grupo de atención prioritaria.
- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- Dar seguimiento y evaluar la aplicación de las Políticas Públicas nacionales, provinciales y locales para las personas o grupos de Atención Prioritaria a nivel cantonal.
- Aprobar su Reglamento Interno y darlo a conocer al Gobierno Autónomo Descentralizado.
- Aprobar el Organigrama Funcional y Estructural del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y dar a conocer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- Aprobar el presupuesto anual del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y enviarlo al Gobierno Autónomo Descentralizado para su aprobación en los tiempos que señala la ley.

- Apoyar a la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos.
- Promover la coordinación y participación de otros entes que trabajen en la protección de Derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- Recibir a las Defensorías Comunitarias cuando estas requieran ser escuchadas.
- Consultar de manera obligatoria a los Consejos Consultivos todos los temas que afecten a los grupos de Atención Prioritaria.
- Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.
- Las demás que señalen las leyes y su reglamento.

### CAPÍTULO III

#### PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 8.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.-** Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales, serán designados entre los/las funcionarios técnicos presentes en la jurisdicción cantonal.

**Art. 9.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.-** Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 10.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.-** Para ser miembro del CCPD se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente por lo menos dos años.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos mayores deberán acreditar mínimo dos años de experiencia en temas relacionados con sus derechos.

**Art. 11.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.-** No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.

- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y,
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

**Art. 12.- DURACIÓN DE FUNCIONES.-** Los miembros de la sociedad civil del CCPD tendrán un período de cinco años por esta vez y cuatro años en la siguiente para que se ajusten al periodo establecido en la ley para el cual sean designados los Alcaldes (as) y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado de la sociedad civil, miembros del Consejo notificarán al CCPD, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrán tener el derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto, siempre y cuando se fundamente dicho requerimiento conforme a derecho y en el caso que existan los recursos financieros suficientes para hacerlo.

#### CAPÍTULO IV

##### ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 13.- DE LA ESTRUCTURA.-** Son parte de la estructura del CCPD:

- El pleno del CCPD;
- Las comisiones,
- La Secretaría Ejecutiva

**Art. 14.- DEL PLENO DEL CONSEJO.-** El pleno del CCPD está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.

**Art. 15.- SESIONES.-** El CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

**Art. 16.- SESIÓN ORDINARIA.-** El CCPD sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

**Art. 17.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.-** El CCPD se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

**Art. 18.- QUÓRUM.-** El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

**Art. 19.- VOTACIONES.-** En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El Presidente del CCPD tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

**Art. 20.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Concejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios Web del CCPD y del Municipio.

**Art. 21.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.-** El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

#### TÍTULO II

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**Art. 22.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** Dependiente del CCPD funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada (cuando los recursos económicos y la carga laboral lo permitan) por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Ejecutivo/a del CCPD; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas; y, financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 23.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;

- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

**Art. 24.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O TÉCNICO LOCAL.-** El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza, será removido de sus funciones según lo determinen la normas establecidas en la ley para este efecto.

**Art. 25.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.-** Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.

- Experiencia en áreas afines a la temática del Consejo 3 años
- Deberá acreditar un título profesional.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de conflictos

**Art. 26.- INHABILIDADES.-** Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad las establecidas en la ley orgánica de servicio público.

**Art. 27.- DEL EQUIPO ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO.-** El Secretario (a) Ejecutivo contara para el mejor desempeño de su labor con una o un Secretario o Secretaria Contador o Contadora Pública Autorizado, su remuneración será de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y económica del Consejo de Protección de Derechos y desarrollará sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público y será designado por el Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

En caso de que se requiera adicionalmente un técnico, su implementación será de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y económica del GAD Municipal de Buena Fe y como lo determina la Constitución del Estado para el ingreso al Servicio Público, mediante Concurso de Méritos

y Oposición, además de los requisitos que señale el Reglamento y el perfil que apruebe el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ORGANISMO DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

**Art. 28.- Naturaleza Jurídica.-** Las Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos, son órganos del nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.

Constarán en el Orgánico Funcional. Serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Buena Fe.

**Art. 29.- De la Conformación.-** El GAD Municipal los conformará a nivel cantonal; conforme lo determina el Art. 54 literal j) del COOTAD; y, se elegirán a sus tres miembros principales y tres suplentes, a través de concurso público de mérito y oposición que se regulará mediante reglamento que contendrán las bases del concurso que determine el Consejo de Protección de Derechos y será efectuado por la Dirección de Talento Humano del GADM de Buena Fe.

**Art. 29.1.-** A los que se les declare ganadores del Concurso de Méritos y Oposición se le emitirá el nombramiento a periodo fijo de acuerdo a lo que estipula el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

**Art. 30.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.-** Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de personas pertenecientes a grupos de Atención Prioritaria dentro de la jurisdicción del Cantón.
- b) Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado de conformidad a la ley;
- c) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- e) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Llevar el registro de las familias, y grupos de Atención Prioritaria del cantón a quienes se haya aplicado medidas de protección;



- g) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de los grupos de Atención Prioritaria.
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de grupos de Atención Prioritaria.
- i) Presentar informes periódicos de funciones al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- j) Las demás que señale la ley, Reglamento y Manual de Funciones.

**Art. 31.- Ausencia Temporal o Definitiva de un Miembro de la Junta.-** En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros de la Junta de Protección de Derechos, se encargará sus funciones a su respectivo suplente hasta la llegada de su titular en los casos de ausencia temporal; en este y en los demás casos se actuara de conformidad a lo que determine la Ley Orgánica de Servicio Público respecto del pago de los emolumentos a que hubiere lugar.

### CAPÍTULO III

#### DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

**Art. 32.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.-** Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del Cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

**Art. 33.- ORGANIZACIÓN.-** Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### CAPÍTULO IV

#### CONSEJOS CONSULTIVOS

**Art. 34.- CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, niñez y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El CCPD podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

### TÍTULO III

#### DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN BUENA FE

**Art. 35.- DEL PATRIMONIO.-** El patrimonio del CCPD será destinado al cumplimiento de sus fines.

**Art. 36.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.-** En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

**Art. 37.- FUENTES FINANCIERAS.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Buena Fe se financiará por:

- a) Fondos provenientes del Presupuesto Municipal.
- b) Los tributos que se creen para el fortalecimiento del Presupuesto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- c) Las asignaciones, aportes y donaciones que se hicieren al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- d) El valor de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, en su circunscripción, en las leyes y Reglamento, de las sanciones administrativas de la Junta de Protección de Derechos.
- e) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- f) De los fondos provenientes del Consejo Nacional para la Igualdad.
- g) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional.

**Art. 38.- Asignación Municipal.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 249 del COOTAD; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Buena Fe destinará el 10% de sus ingresos no tributarios para los grupos de Atención Prioritaria, porcentaje que será empleado para proyectos, actividades, infraestructura, obras y servicios en beneficio de los grupos de Atención Prioritaria, y cuyas inversiones serán determinadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Buena Fe.

De dicho porcentaje se realizará una asignación para el funcionamiento administrativo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, la misma que será determinada por el Consejo Municipal en el Presupuesto correspondiente, teniendo en cuenta el Presupuesto Operativo Anual presentado por el Consejo de Protección.

La asignación se realizará mediante transferencias trimestrales realizadas por el GADM de Buena Fe a la cuenta del Consejo Cantonal de Protección de Derechos destinada para recibir sus ingresos y realizar los gastos necesarios, previo a la planificación presupuestaria presentada al Presidente de CCPD trimestralmente.

**Art. 39.- Para Efecto del Control Administrativo y Presupuestario.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos estará sujeto a la Auditoría del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Buena Fe, la Contraloría General del Estado y demás organismos de vigilancia y control social.

#### TÍTULO IV

#### RENDICIÓN DE CUENTAS

**Art. 40.-** El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Buena Fe, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

**SEGUNDA.- De los activos y pasivos.-** Los activos y pasivos del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Buena Fe, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Buena Fe.

**TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.-** Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten su servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Buena Fe, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de la Protección de Derechos de Buena Fe, y deberán acogerse a lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución del Ecuador y su ingreso será mediante Concurso de Méritos y Oposición, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes cesarán inmediatamente en sus funciones.

En caso de que existan nombramientos que no hayan sido otorgados de conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución del Estado, se regularán de acuerdo a lo que determine la LOSEP y su Reglamento para estos efectos.

**CUARTA.-** Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que a la fecha de expedición de la presente ordenanza vienen desempeñando sus funciones pasaran hacer Miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, para el tiempo en que fueron elegidos.

**QUINTA.- Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Buena Fe transitorio.-** Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos transitorio con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

**SEXTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.-** En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Buena Fe

transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Buena Fe.

**SÉPTIMA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos transitorio, designará un Secretario Ejecutivo temporal hasta proceder a la designación del Secretario o Secretaria ejecutiva titular con la incorporación de los miembros de la sociedad civil.

**OCTAVA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Buena Fe, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

#### DISPOSICIONES FINAL

Esta ordenanza deroga la ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Buena Fe, que fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en Sesión Ordinaria de Concejo en fecha once de mayo y doce de julio del año dos mil diez.

Esta ordenanza entrará en vigencia al momento de su aprobación por el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Buena Fe, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, al 01 día del mes de octubre del 2014.

f.) Dr. Eduardo Mendoza Palma, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Sixto Ganchozo Mera, Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Que la presente **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN BUENA FE**, fue discutida y aprobada, por el Concejo Cantonal de Buena Fe, en Sesiones Ordinarias de Concejo de fecha 21 de julio del 2014 y 01 de octubre del 2014, de conformidad a lo que establece el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f.) Ab. Sixto Ganchozo Mera, Secretario del Concejo.

**ALCALDÍA DE BUENA FE.-** Buena Fe, 06 de octubre del 2014, a las 11h45.- **VISTOS:** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, queda sancionada; y, de conformidad con lo que dispone el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Promúlguese y Publíquese, en la página Web de la Institución y demás medios de difusión. El Secretario General cumpla con lo que dispone el Art. 324 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f.) Dr. Eduardo Mendoza Palma, Alcalde del Cantón.

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaría del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, certifica que el señor Dr. Eduardo Mendoza Palma, Alcalde del cantón Buena Fe, sancionó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

Buena Fe, 11 de noviembre del 2014.

f.) Ab. Sixto Ganchozo Mera, Secretario del Concejo. \*

#### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, en el suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010 se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD que establece la organización político administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 57 literal c. del COOTAD, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, faculta: "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute".

Que, el segundo párrafo del Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos;

Que, el Art. 1 del Código Tributario, tipifica, "Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales, locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales de mejoras".

Que, en el suplemento del Registro Oficial No. 166 del 21 de enero del 2014, se publica la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN la cual manifiesta en su Artículo 15.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 186, por el siguiente: "Artículo 186.- Facultad tributaria.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías."

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta "Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza".

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que los "Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza. Cuando el Gobierno Central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas"; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

